



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Conciliación Prejudicial
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00165-00
Convocante: Billith Biyudis Deal Lopez y Otros
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
 – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES:

La señora BILLITH BIYUDIS DEAL LOPEZ Y OTROS, a través de apoderado presentaron¹ solicitud ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos de Sincelejo, para realizar audiencia de conciliación, en la cual se convocaría a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para efecto de declararlos administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por falla o falta de servicio de la administración que condujo a la muerte al señor Juan Bernardo Patrón Viloría, y en consecuencia se pague como reparación del daño ocasionado a los actores, los perjuicios de orden moral y material. Dichos perjuicios, los estimó en la cuantía de \$2.860.573.018.00. Así las cosas, la audiencia de conciliación fue celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)², en la Procuraduría 44 Judicial (II) para Asuntos Administrativos de Sincelejo, llegando las partes a un acuerdo total.

Posteriormente, llega a este Despacho para que se efectúe el correspondiente estudio sobre su aprobación o no, lo cual se determinará, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en

¹ Poderes visibles a folios 21 al 37 del exp.

² Ver folio 172 del exp.

materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la misma es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 6 del CPACA) y el factor territorial (artículo 156 numeral 6 del CPACA.), por lo que este juzgado es competente para conocer de la aprobación o improbación de dicha conciliación.

Por lo anterior, se entrará a estudiar la mentada conciliación prejudicial desde la perspectiva de la normatividad vigente, esto es, artículo 70 de la ley 446 de 1998, el cual consagra:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

...”.

Vemos entonces, que de conformidad con precitada ley, se pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138; 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A los anteriores requisitos se le suma, el atingente a que en tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Con referencia a la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley⁴”.

Previas las anteriores consideraciones, esta Judicatura encuentra que la conciliación realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, lo que se resalta, deben concurrir, por lo que el análisis se realizará de forma escalonada, es decir, la ausencia de uno de ellos dará lugar a que no haya necesidad de estudiar los restantes, tarea que se emprende a continuación:

1.- CADUCIDAD: Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2 literal i), la caducidad del medio de control de Reparación Directa, ocurre dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuese en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre la operancia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, cuando el hecho generador del daño es una ejecución extrajudicial o vulgarmente llamado “falso positivo”, el Consejo de Estado ha enseñado:

“Es claro para la Sala de Sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 común, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa solo circunstancias, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

En el plano interno, por ejemplo, prescripciones más prolongadas y, en algunos casos, imprescriptibilidad que impone al Estado ejercer su función de investigación y juzgamiento en cualquier tiempo en aplicación de la normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

En efecto, a diferencia del delito de desaparición, en estos homicidios, a partir de los informes que rinden los miembros de las fuerzas legítimas del Estado, en los que se muestra a la persona como miembro de un grupo enfrentado con estas, dada de "baja en combate", hace surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir.

Es decir, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.

En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice "fue dado de baja en combate", sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado descoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

...

En otros términos, dadas las características y connotaciones de la conducta que denominada homicidio en persona protegida y/o ejecución extrajudicial, no parece suficiente, por lo menos para efectos de contar la caducidad que "aparezca la víctima", como lo señaló el legislador para el caso de las desapariciones forzadas o del acaecimiento del hecho, según lo advertía el artículo 136 del C.C.A, pues, se repite, en estos sucesos, se parte del dicho del Estado, presunción que admite prueba en contrario, según la cual, la persona que murió por el accionar de las fuerzas estatales, hacía parte de un grupo armado frente al cual, en muchos casos, existían supuestos informes de inteligencia que daban cuenta de sus actividades delictivas. Es decir, no se puede hablar de un daño antijurídico y por tanto de responsabilidad del Estado cuando se produce una "confrontación" y uno o varios miembros "del grupo armado" mueren como producto del "enfrentamiento" con la fuerza pública.

En estos casos, el solo hecho de la muerte no puede generar la caducidad, porque, en principio, no hay daño frente al cual se pueda reclamar, pese a que los familiares tengan el convencimiento que la persona señalada de pertenecer a las fuerzas armadas ilegales no lo era, en contraposición a los informes oficiales⁵".

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número:

Vertiendo lo anterior al caso objeto de estudio, tenemos que la caducidad no operó, por cuanto, según la constancia secretarial expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (fol. 151), en la que afirma que la sentencia adiada 27 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso No. 2011-00008-00, donde se declaró culpable al señor Luis Fernando Borja Aristizabal, por el delito de homicidio en persona protegida en la persona de BERNARDO PATRÓN VILORIA, quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2013, por lo que los dos años que dispone la norma, se deben de contar desde el día siguiente de la anterior fecha; suspendiéndose dicho término con la radicación ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de abril de 2015⁶, por lo cual la solicitud fue presentada dentro del término de caducidad.

2.- DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: Se trata del reconocimiento y pago de unos perjuicios morales y materiales causados a los convocantes con ocasión de la falla del servicio de la administración, de los cuales nació la propuesta conciliatoria al reconocimiento de esos perjuicios por la parte convocada.

3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: Las personas naturales convocantes actúan a través de apoderado (fol. 21 al 37 del exp.) en cual tiene facultad expresa para conciliar, al igual que la persona jurídica pública convocada (fls. 165 a 171 del exp.) quien actúa a través de apoderado.

4.- PRUEBAS NECESARIAS Y QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este punto, es necesario que el despacho se detenga en el análisis.

4.1 Pruebas documentales:

Encuentra el despacho en primer lugar dentro del expediente:

11001-03-15-000-2014-00747-01(AC) Actor: JAIRO MONCALEANO PERDOMO Demandado: SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO Y OTRO

⁶ Folio 155 del exp.

- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de Sincelejo (fl. 1 al 20 del exp.).
- Poderes otorgados por los solicitantes al abogado Oscar Fernández Chagin (fl. 21 al 37 del exp.).
- Registro civil de defunción de Juan Bernardo Patrón Viloría (fl. 38 del exp.).
- Registros civiles de nacimiento de los solicitantes (fl. 39 al 57 del exp.).
- Copia de la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso No. 2011-00008-00, donde se declaró culpable al señor Luis Fernando Borja Aristizabal, por el delito de homicidio en persona protegida en la persona de BERNARDO PATRÓN VILORIA (fl. 67 al 150 del exp.).
- Constancia secretarial de ejecutoria de la mentada sentencia (fol. 151).
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos, (fl. 155 del exp.).
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 30 de junio de 2015, en donde la parte convocada trae una propuesta conciliatoria, la cual es aceptada por la parte que convoca (fl. 172 al 173 del exp.).

Ahora bien, en este punto huelga señalar que, por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

5. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se

verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”⁷.

En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁸, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que:

“Para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria”. Agregando más adelante que, “la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”⁹.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

⁸ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz.

⁹ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

Se ha dicho entonces que, *“la imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”*¹¹, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir del tiempo, la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹²

5.1. LA RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA OCURRENCIA DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS O VULGARMENTE LLAMADOS “FALSOS POSITIVOS”.

Sobre el tópico en mención, se ha manifestado el Tribunal Rector de la Justicia Contenciosa Administrativa¹³:

“En el presente caso se encuentra demostrado (i) que XXXX fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de

¹¹ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

¹² Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas B, Bogotá, D.C., 29 de marzo de dos mil doce (2012), Número: 21380.

denunciar lo sucedido.

22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que XXXX fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

(...) es evidente que Juan Carlos Misat Camargo y el otro supuesto guerrillero fueron asesinados en total estado de indefensión por integrantes del Ejército Nacional que dispusieron un conjunto de elementos (uniformes, armas, municiones, equipos de campaña) para simular un combate y justificar su muerte.

(...) los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados "falsos positivos", los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias en los siguientes términos:

El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares

de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados". (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Continúa el Consejo de Estado en la misma sentencia:

"El análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de XXXX permite concluir que el daño no tuvo origen en el ámbito privado y personal de sus agentes ni estuvo aislado por completo de la prestación servicio, toda vez que se configuró en desarrollo de una operación militar que fue planeada y ejecutada por miembros activos del Ejército Nacional, que actuaron revestidos de esta condición, con la intención de mostrar resultados positivos en el ejercicio de sus actividades.

33. (...).

34. En consecuencia, concluye la Sala, que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional es responsable de los daños causados a los demandantes, como quiera que está demostrado que la muerte de Juan Carlos Misat Camargo se produjo por miembros activos de la compañía "C" del batallón de contraguerrillas n.º 40 que lo asesinaron en total estado de indefensión y posteriormente, trasladaron su cadáver en helicóptero hasta el batallón La Popa de Valledupar, donde lo presentaron como un guerrillero muerto en combate. (Subrayas fuera del texto).

En atención a estos precedentes; a las pruebas aportadas, en especial la sentencia fechada 27 de diciembre de 2011 emanada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, donde se declaró penalmente responsable en calidad de coautor, al excoronel del Ejército Nacional Luis Fernando Borja Aristizabal, por el homicidio en persona protegida, de entre otros, BERNARDO PATRÓN VILORIA, y teniendo en cuenta que el valor de los perjuicios acordados se encuentra conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados por la jurisprudencia nacional, el Despacho estima que la conciliación lograda por las partes se ajusta a derecho, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida. En consecuencia el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:**

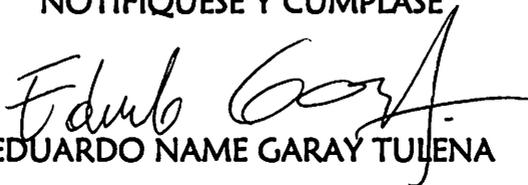
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta celebrada el 30 de junio de 2015 entre EMIGDIO RAFAEL PATRÓN URZOLA Y OTROS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 44 Judicial II de Sincelejo, visible a folios 172 y 173.

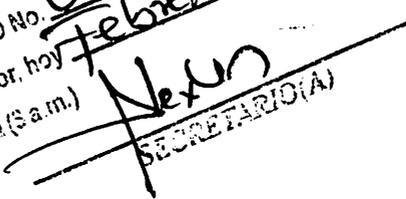
SEGUNDO: Desde ahora y previa ejecutoria del presente auto, **ORDÉNESE** la expedición de copia íntegra y autentica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 114 del C.G.P., con destino a la parte convocante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy Febrero 3/2016
Las ocho de la mañana (S a.m.)

SECRETARÍA(A)